



Tribunal Fiscal

Nº 01798-2-2014

EXPEDIENTE Nº : 1876-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Cierre de Establecimiento
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 7 de febrero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0001830/SUNAT, emitida el 13 de diciembre de 2013 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 0520120000350/SUNAT, que dispuso el cierre temporal de su establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la infracción se determina de manera objetiva, presumiéndose en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 1 del artículo 174º del referido código, señala que constituye infracción no emitir y/o otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, la que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del mismo código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría¹, se encuentra sancionada con cierre.

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 4º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, ésta contempla que aquél tiene como una de sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 174º del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en la cual dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que los artículos 5º y 6º del referido reglamento, modificados por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, prescriben que los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador tienen el carácter de documento público, y deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado, siendo que las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador.

Que mediante Resolución de Intendencia Nº 0520120000350/SUNAT, folios 30 y 31, se sancionó a la recurrente con el cierre temporal de su establecimiento ubicados en "Av. Vidaurrazaga S/N, esquina con Primero de Mayo, Distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, Provincia de Arequipa", por 10 días calendario, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, sustentándose en la Acta Probatoria Nº 050-060-0044514-01.

Que de la citada acta probatoria, que obra a folio 43, se observa que el fedatario de la Administración dejó constancia que el 18 de setiembre de 2013 se presentó en el establecimiento de la recurrente ubicado en "Av. Vidaurrazaga S/N, esquina con Primero de Mayo, distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, provincia de Arequipa", adquirió gasolina de 84 octanos, por el monto de S/. 20,00, canceló el precio, recibió el vuelto, mas no se le otorgó el comprobante de pago que acreditara la operación

¹ Como es el caso de la recurrente, conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada, folios 62 a 65.



Tribunal Fiscal

Nº 01798-2-2014

realizada, no obstante haber esperado para tal efecto, por lo que se retiró del mencionado establecimiento para luego regresar, identificarse y comunicar la infracción cometida.

Que sin embargo, en la citada acta probatoria no se señala que fue emitida en reemplazo del Acta Probatoria Nº 050-060-0044513-01, ni se especifica el motivo que originó tal hecho, restándole de esa manera fehaciencia, por lo que carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174º del citado código, criterio expuesto por este Tribunal, en las Resoluciones Nº 03193-1-2002 y 17626-1-2012, entre otras.

Que si bien obra a folio 37, el Informe Nº -2013-SUNAT/CLA/D/2J0200 de 18 de setiembre de 2013, con el que el fedatario fiscalizador pretende sustentar el reemplazo del Acta Probatoria Nº 050-060-0044513-01, dicho informe no subsana tal omisión dado que el sustento respectivo debe consignarse en el acta de reemplazo.

Que en consecuencia, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 0520120000350/SUNAT que dispone el cierre de establecimiento por diez 10 días calendarios.

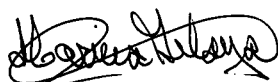
Que estando a lo señalado en los considerandos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por la recurrente.

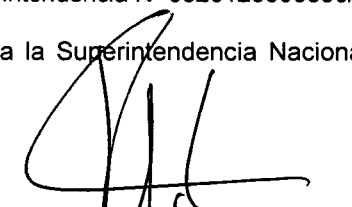
Con las vocales Zelaya Vidal y Espinoza Bassino, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:


REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0001830/SUNAT de 13 de diciembre de 2013, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Intendencia Nº 0520120000350/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


Huerta Llanos
Secretario Relator
CA/HLL/SF/rsc.